



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
MONTIJO**

[REDACTED]

-

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: 12
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: [REDACTED]
JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: MONTIJO.

Fecha: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED] Abogado: [REDACTED]
[REDACTED] Procurador: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] Abogado: . Procurador: .

[REDACTED]

Vistos por mí [REDACTED] Ilmo. Sr. Juez titular de plaza nº1 del
Tribunal de Instancia de Montijo, los presentes autos de [REDACTED] en
los que han intervenido como parte demandante el Procurador de los Tribunales D.
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]



PEREZ, y como parte demandada [REDACTED] SUCURSAL EN ESPAÑA, declarada en rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha [REDACTED] se presentó por el procurador de la parte actora, demanda de juicio verbal sobre nulidad de contrato contra la entidad [REDACTED]

SEGUNDO. - Por decreto de [REDACTED] este juzgado admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada con entrega de copia y de los documentos acompañados y emplazándola para que contestara en el plazo legalmente establecido. No habiéndolo hecho se la declaró en rebeldía procesal por diligencia de ordenación de fecha [REDACTED] Al no considerarse necesaria la celebración de vista, por diligencia de ordenación de fecha [REDACTED] pasaron los autos a mesa de SSª para resolver por medio de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación y sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La acción ejercitada en este procedimiento es una acción de nulidad de contrato celebrado entre partes de fecha [REDACTED] por incumplimiento del principio de transparencia al no haber sido válidamente incorporadas las cláusulas generales de determinación del interés remuneratorio y coste del crédito. Por ello solicita se condene a la demandada a devolver al actor todas las cantidades que ésta haya abonado que excedan del capital dispuesto, y en el caso de que las cantidades abonadas por el actor no excedan del capital dispuesto, se declare que el mismo solamente estará obligado a devolver el importe correspondiente al capital dispuesto; más intereses legales. Con carácter subsidiario solicita se declare la nulidad del contrato por vicio en el consentimiento. Subsidiariamente solicita se declare la nulidad de la cláusula de servicios accesorios relacionados, con las consecuencias legales inherentes. La demandada no contesta, siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO. – En el caso de autos no es controvertida la condición de consumidor de la parte actora, por lo que para conocer de la cuestión que nos ocupa se ha de recordar la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, de 4 de marzo (Rec. 4813/2020) en la cual se señala que el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

En cuanto al control de incorporación, es reiterada la jurisprudencia (véase la STS número 314/2018 de 28 de mayo, STS número 57/2019, de 25 de enero y STS número 12/2020, de 15 de enero, entre otras) en la que se perfila en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la LCGC, y en caso de superar este primer filtro, se pasaría a una segunda criba en sentido positivo prevista en el artículo 5.5 y 7 de la misma Ley. Ello implica que la redacción de las cláusulas generales del contrato ha de ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, por lo que quedan excluidas todas aquellas condiciones y cláusulas generales que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

Así pues, dispone el primer inciso del artículo 7 de la LCGC que *“no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. (...)”*. Es decir, el primer de los filtros mencionados con arreglo al precepto indicado consiste en acreditar que el adherente consumidor tuvo la ocasión real de conocer las condiciones generales al momento de la celebración. Al respecto, la STS número 241/2019 de 9 de mayo (Rec. 485/2012), a la que sigue, entre otras, la citada STS de 28 de mayo de 2018, consideró suficiente para superar este control que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7 supra, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. El artículo 5 exige que la redacción de las cláusulas generales *“deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”* y el artículo 7 en su segundo inciso señala que no quedarán incorporadas las cláusulas que *“sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria*

transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato". En consecuencia, para que una cláusula supere este control, ésta debe estar redactada de forma clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Con relación al control de transparencia, materia ampliamente asentada en la jurisprudencia, conviene destacar en un asunto muy similar al de autos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria número 361/2021, Sección 2ª, de 20 de septiembre (Rec. 807/2020), en la cual se expone:

"No obstante, si bien el control de incorporación (art. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación) es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación, no ocurre lo mismo que con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores (SSTs 367/2016, de 3 de junio ; 30/2017, de 18 de enero ; 41/2017, de 20 de enero ; 57/2017, de 30 de enero ; 587/2017, de 2 de noviembre ; 639/2017, de 23 de noviembre ; 8/2018, de 10 de enero ; 314/2018, de 28 de mayo , y otras posteriores.

El control de transparencia tiene por objeto las cláusulas predispuestas que afectan a los elementos esenciales del contrato.

Como recuerda la jurisprudencia, a través de una línea que se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre y se perfila a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo , y se prolonga con posterioridad, con fundamento en el art. 4.2 de la Directiva sobre cláusulas abusivas y los arts. 60.1, 80.1 y 82.1 TRLCU, ha exigido que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato.

A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

El control de transparencia es un tipo de control reforzado frente al de incorporación y reservado a la contratación entre consumidores".

Continúa la misma sentencia señalando que:

“Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb, de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai, de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar”.

En tanto el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando verse sobre elementos esenciales tal información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato. Así se refleja claramente en la reciente STS número 437/2023, de 29 de marzo (Rec. M2564/2019) a cuyo tenor se expone que:

“Además del filtro o control de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicárseles un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos. Se trata de impedir que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula”.

En el caso de autos, la parte actora insiste en la falta de información suficiente, impidiendo a la parte demandante conocer realmente en qué consistía el producto contratado. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Sección 4ª de Oviedo, número 122/2021 de 23 de marzo (Rec. 80/2021) por la cual:

“QUINTO. -En el plano normativo son múltiples las referencias a la necesidad de que el consumidor en general, y el cliente de productos financieros en particular, cuenten con información suficiente sobre los contratos que celebran, destacándose además la necesidad de que esa información les sea facilitada con carácter previo.

Así, el artículo 8, apartado d), del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios, el artículo 20.1.b) dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales, y el artículo 60.1 obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídica y económicas.

Dentro del ámbito de los contratos de crédito al consumo que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio, y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, el artículo 10 establece la obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación; (...) y abundando en ello el

artículo 11 dispone la obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago.

A su vez, la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la versión anterior a su modificación por la Orden ETD/699/2020 de regulación del crédito revolving, regula en su artículo 6 el deber de facilitar toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares, precisando que dicha información debe ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y que deberá entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado, mientras que en el artículo 9 establece el deber de las entidades de crédito de facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera, explicaciones que comprenderán una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente”.

No pasa desapercibido que el tipo de contrato que nos ocupa se caracteriza por la reconstrucción del capital que debe devolverse de modo que la cuantía de las cuotas que el titular abona periódicamente vuelven a formar parte del crédito disponible, tratándose en realidad de un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente, que sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado y si se producen impagos la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, y que el pago aplazado se produce mediante cuotas periódicas que pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. A estos caracteres alude la referida STS 149/2020 de 4 de marzo señalando que el límite del crédito se recompone constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y se alargan considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Sentado lo anterior, compartiendo los criterios jurisprudenciales expuestos conforme la normativa aplicable al caso de autos, se ha de examinar si el contrato

objeto de litis en relación con sus condiciones generales supera los controles de incorporación y transparencia, y en su caso, si se ha ofrecido información contractual previa suficiente al consumidor contratante. Se aporta como documental el contrato suscrito de fecha [REDACTED]. Del examen de la documental, se considera que no se cumplen en este caso los requisitos de incorporación de las condiciones generales, no superando el primer filtro de control. El documento relativo al contrato y condiciones generales y específicas de la contratación es un documento redactado con una letra pequeña, pero no solo su redacción se presenta en un formato muy reducido, sino que como puede comprobarse en un simple vistazo a los folios del contrato, las distintas condiciones se presentan con un interlineado escaso prácticamente inexistente, sin espacios entre los distintos párrafos, y sin que se resalte de forma significativa las principales y esenciales condiciones del contrato. Es cierto que algunos elementos y condiciones aparecen subrayadas, pero ello lejos de simplificar el entendimiento y lectura, dificulta aún más la misma dado el escaso interlineado empleado y abuso de márgenes de los folios. Sin que pueda pasar por alto que en el fondo de cada uno de los folios se encuentre impreso en un tamaño desproporcionado y que viene a ocupar toda la amplitud del folio A4 los números de cada página. Así pues, el aprovechamiento excesivo de los márgenes, el tamaño reducido de letra que hace prácticamente ilegible sin gran esfuerzo, el ínfimo interlineado y la ausencia de separación entre los párrafos de una misma condición y entre las distintas condiciones del contrato, impiden que dicho documento supere el control de incorporación en cuanto a una falta de claridad y de legibilidad del contrato. Y dichas características negativas impiden la superación del control de incorporación. Luego, no es posible considerar que la adhesión se haya producido con las mínimas y necesarias garantías de cognoscibilidad para el consumidor.

Como se plasma en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias Sección 4ª de Oviedo, número 122/2021 de 23 de marzo (Rec- 80/2021), resolviendo en un caso perfectamente aplicable al presente y que este juzgador comparte: *“Ninguna eficacia cabe reconocer en ese sentido a las declaraciones predispuestas que contiene la solicitud firmada por el titular y por las que reconocía haber sido informado debidamente de las características y condiciones del contrato y que éste se ajustaba a sus intereses, necesidades y situación financiera, manifestando además su conformidad en lo concerniente a las consecuencias en caso de impago. Es constante y reiterada la jurisprudencia que afirma la ineficacia de menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos (SSTS de 13 de enero de 2017 y 24 de enero de 2019, entre otras muchas)”. (...) “Y el incumplimiento de ese deber de información previo, según hemos dicho más recientemente en Sentencia de 27 de enero de 2021, resulta más grave si se tiene en cuenta que el sistema de amortización de esta clase*

de tarjetas comporta unos efectos muy perjudiciales para el patrimonio de quien las suscribe, bastante más allá de lo que resultaría de una aplicación lineal de los intereses pactados, ya de por sí elevadísimos, lo que obliga a quien las comercializa a una especial y cuidadosa labor de información sobre este concreto particular”.

Con arreglo a lo dispuesto, no puede tenerse por cumplido el deber de información precontractual, pues no era posible para el adherente consumidor alcanzar la comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola y muy difícil lectura.

Por todo lo anterior, procede la estimación de la demanda y declarar la nulidad radical del contrato por falta de incorporación con las consecuencias del artículo 9. 2 de la LCGC, esto es: *“La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil”.*

Y ello, dada cuenta de la no superación del control de incorporación de las condiciones generales del contrato por los motivos expuestos a lo largo del presente Fundamento de Derecho, y en particular de las cláusulas impugnadas como es la del interés remuneratorio. Sin obviar, la falta de información contractual suficiente y adecuada al consumidor, que le impidió conocer y no solo conocer, sino tener la posibilidad de conocer el coste del contrato y su carga real como jurídica, habida cuenta de la escasa información aportada y que adolece los mismos vicios por los cuales se declara la falta de incorporación de las condiciones generales del contrato. Dado que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del art. 1.303 CC.

La consecuencia para el prestatario es su deber de entregar o devolver la suma recibida -cantidad entrega o dispuesta- con el interés legal desde cada disposición -sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio- y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por él y aplicación respecto de estas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida, en favor de la parte actora, podrá ser liquidada en ejecución de sentencia.

TERCERO. - En materia de costas el artículo 394 de la LEC consagra el principio del vencimiento objeto, a tenor del cual las costas de la instancia recaen en

la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones salvo se aprecien serias dudas de hecho o de Derecho por el Juzgador. En el presente caso, dada la estimación total de las pretensiones ejercitadas por la actora, conforme asentada jurisprudencia, procede la aplicación de la regla del artículo 394.1 de la LEC y se han de imponer las costas a la parte demandada.

CUARTO. - Frente a la presente resolución, de conformidad con el artículo 455 de la LEC, cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M el Rey, por el poder que me confiere la Constitución Española, **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] *contra* [REDACTED] **SUCURSAL EN ESPAÑA** y, en consecuencia, **se declara la nulidad del contrato** suscrito por la actora y la entidad demandada de fecha [REDACTED] por falta de incorporación de las condiciones generales del contrato y, con los efectos y consecuencias declaradas en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá presentarse ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución (artículo 458 LEC)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED]
[REDACTED] juez titular de plaza nº1 del Tribunal de Instancia de Montijo.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

